



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 5103
15 de junio del 2022**



“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, respecto de cinco (5) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1110 del 2019, en el marco de la Convocatoria Territorial 2019.”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1110 de 2019** en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DE ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, proceso que integró la *Convocatoria Territorial 2019*, y para tal efecto, se expidió el **Acuerdo No. 20191000001636 del 04 de marzo de 2019**, modificado por los Acuerdos No. 20191000008226 del 19 de julio de 2019, No. 20191000009106 del 19 de noviembre de 2019 y No. 20191000009376 del 05 de diciembre de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45³ del **Acuerdo No. 20191000001636 del 04 de marzo de 2019**, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa ofertados por la **Gobernación de Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina**, en el presente proceso de selección, las cuales fueron publicadas el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	RESOLUCIÓN Y FECHA	FECHA DE PUBLICACIÓN	VACANTES
67300	Profesional Universitario	219	11	6633 del 10 de noviembre de 2021	18 de noviembre 2021	Dos (2)
13521	Profesional Universitario	219	14	6799 del 10 de noviembre de 2021	18 de noviembre 2021	Uno (1)
67299	Profesional Universitario	219	11	6598 del 10 de noviembre de 2021	18 de noviembre 2021	Dos (2)
13512	Profesional Especializado	222	14	6790 del 10 de noviembre de 2021	18 de noviembre 2021	Uno (1)
30809	Guardián	485	12	10866 del 17 de noviembre de 2021	18 de noviembre 2021	Siete (7) ⁴

Una vez conformadas y publicadas las listas de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal** de la **GOBERNACIÓN DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, en uso de la facultad concedida en el artículo 16 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 14^o del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO- solicitó la exclusión de los siguientes aspirantes de las listas de elegibles antes relacionadas, por las razones que se transcriben a continuación:

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

³ **ARTÍCULO 45°. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

⁴ “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer seis (6) vacantes definitivas del empleo denominado GUARDIAN, Código 485, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 30809, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, del Sistema General de Carrera Administrativa, y se declara(n) desierto(s) una (1) vacante definitiva del mismo empleo

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, respecto de cinco (5) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1110 del 2019, en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”.

No.	OPEC	Posición en la Lista	No. Identificación	Nombres y Apellidos
1	67300	2	80378410	JUAN PABLO ROMERO PUENTES
2	13521	5	1102795558	NELSON MANUEL BALLESTAS LEDESMA
3	67299	3	1045019358	SARA MARCELA RESTREPO ARANGO
4	13512	2	15440978	DIEGO ALEXANDER SALAZAR MORA
5	30809	1	1033807303	DIEGO ALEXANDER MONTALVO BENAVIDES

Justificación

“(…) En los términos del decreto ley 760 de 2005, comprobado los siguientes hechos y según lo establecido en los acuerdos de la Convocatoria No 1110 de 2019 - TERRITORIAL 2019, Configurados en los siguientes: Art. 48 numeral 1. Fue admitido sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria, en concordancia con el Art.17 numeral 6. Documento idóneo para acreditar los requisitos residencia permanente correspondientes, según disposiciones de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, O.C.C.R.E.....Cuando el aspirante no presenta la documentación que acredite los requisitos que trata este artículo, se entenderá que desiste de participar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del sin que por ello pueda alegar derecho alguno . en mismo sentido el Art.17. Verificación de los requisitos mínimos.....es una condición obligatoria de orden constitucional y legal. Así mismo Art. 6 REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACION Y CAUSALES DE EXCLUSION. ITEM 7. (...)” (sic)

Teniendo en consideración las solicitudes de exclusión y habiéndola encontrado ajustada a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 271 del 25 de marzo de 2022**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar la procedencia o no de la exclusión de los elegibles mencionados, de las listas conformadas para los empleos identificados con los códigos OPEC anteriormente referidos en el **Proceso de Selección No. 1110 de 2019** objeto de la *Convocatoria Territorial 2019*.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado a los elegibles el veintinueve (29) de marzo del presente año a través de la plataforma SIMO, lo que se informó a los correos electrónicos registrados por los aspirantes, otorgándoles un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el treinta (30) de marzo y hasta el diecinueve (19) de abril del 2022⁵, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción; así mismo, fue publicado en el sitio Web de la CNSC el veintiocho (28) de marzo del mismo año.

Vencido el término señalado, los elegibles anteriormente mencionados **SI** ejercieron su derecho de defensa y contradicción en el término otorgado para ello.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

“(…) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la

⁵ Teniendo en cuenta que los días 11, 12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, respecto de cinco (5) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1110 del 2019, en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”.

actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

De otra parte, el numeral 11 del artículo 14° del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021⁶, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para **aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”.* (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusiones de los elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho, estando la Convocatoria Territorial 2019 adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisadas las solicitudes de exclusión elevadas por la **Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, las cuales corresponden a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto de los aspirantes relacionados en el acápite de antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificará si la tarjeta de residencia constituye un requisito mínimo contemplado en el empleo ofertado en la Convocatoria Territorial 2019 o por el contrario, corresponde a un requisito exigido para la posesión.
- Se establecerá si procede o no la exclusión de los concursantes de la lista de elegibles conformada en el marco del proceso de selección No. 1110 de 2019, y, por ende, del concurso de mérito, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 2019100001636 del 04 de marzo de 2019.

3.1 PRONUNCIAMIENTO DE LOS ASPIRANTES.

3.1.1 PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE JUAN PABLO ROMERO PUENTES.

El elegible en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, allegó el 08 de abril de 2022, escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…) Entonces debe escribirles aludiendo al auto, y exponiendo las razones por las que no pueden ser excluidos. No fui advertido a tiempo, y me permitieron continuar el proceso con ninguna objeción en la etapa de estudio de la documentación, además el derecho a la igualdad etc. Solicito que no procede la exclusión de la lista de elegibles. Cuando vi la convocatoria en el simo en ningún(sic) momento decía (sic) ser residente en la Isla de San Andrés, (sic) yo presente el concurso por este motivo, me siento atropellado en mi derecho al trabajo, en el derecho a la igualdad y en mi buena fe, de acuerdo al decreto 2762 de 1991 de la constitución (sic) política (sic) de Colombia: ARTÍCULO 12. Para la contratación de trabajadores no residentes en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberá el empleador cumplir con los siguientes requisitos: a) Constituir una póliza de seguro mediante la cual garantice el cumplimiento, por su parte y la del trabajador, de las disposiciones del presente Decreto; b) Demostrar la idoneidad laboral de quien pretende trabajar en el Archipiélago sin ser residente; c) Pagar una suma de dinero, por una sola vez, correspondiente a un salario mínimo legal mensual, por cada persona no residente que emplee, la cual será destinada a la creación de un fondo especial para la capacitación laboral.”(…)

Atendiendo a lo expresado por el elegible, respecto a que no se le informó el requisito de que requería tarjeta de residente para desempeñar el empleo en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y que no cumplía con los requisitos, lo que condujo a que presentara el examen, generándole una expectativa legítima, resulta pertinente precisar que el requisito de contar con la tarjeta expedida por la O.C.C.R.E, no solo se dispuso en las reglas del concurso contenidas en el Acuerdo de Convocatoria, sino

⁶ *“Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, respecto de cinco (5) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1110 del 2019, en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”.

que además es un requisito de Ley, el cual debe ser acreditado al momento de la posesión. En consecuencia, el hecho de que con anterioridad a la presentación de las pruebas escritas no se le haya informado que no lo cumplía, no significa que se haya pasado por alto tal requerimiento o que este no pueda ser exigido en la etapa en que se determinó en el concurso, esto es antes de tomar posesión del cargo, requisito de participación que se determinó de forma expresa, respetando los principios de debido proceso.

Ahora, respecto a que tal exigencia en contrario al derecho de igualdad y al trabajo, es pertinente traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-530 de 1993, al disponer que:

“La limitación a los derechos de circulación y residencia en aras del control de la densidad en las Islas es una finalidad razonable en la medida en que ella es constitucionalmente admisible, como quiera que está explícitamente consagrada en el inciso segundo del artículo 310 de la Carta.

DENSIDAD POBLACIONAL/DERECHO AL TRABAJO-Límites

El derecho al trabajo es un derecho constitucional que será regulado por la ley, entre otros motivos, para evitar "un riesgo social". Por la alta densidad de las Islas, que compromete incluso la supervivencia, la limitación al núcleo esencial del derecho al trabajo -puesto que no lo suprime del todo- es constitucional en este caso concreto porque busca evitar los riesgos letales involucrados.”

En consecuencia, esta exigencia es de orden legal y se encuentra contemplada expresamente en las reglas del concurso, por lo que los participantes al momento de inscribirse las aceptaron y deben acatarlas.

Ahora bien, es necesario aclarar que el Acuerdo Rector de la Convocatoria establece en su artículo cuarto:

“ARTÍCULO 4º.- NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. *El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004, Ley 47 de 1993, el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, Decreto 2762 de 1991⁷, Decreto 2171 de 2001⁸, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.*

PARÁGRAFO: *El Acuerdo es norma reguladora del proceso de selección y obliga tanto a la entidad objeto del mismo, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que lo desarrolle, como a los participantes inscritos.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De igual manera, el parágrafo 3 del artículo 6 del citado Acuerdo señala que los aspirantes deben “(...) acreditar como requisito la condición de residente permanente del Departamento mediante el documento idóneo de que trata la norma (...)”, siendo requisito para tomar posesión.

En este sentido, las condiciones fueron establecidas desde el inicio y aceptadas por los aspirantes al momento de la inscripción, en desarrollo precisamente de los derechos fundamentales de todos los interesados, como el debido proceso y bajo el principio constitucional de igualdad.

Finalmente, se reitera que este es requisito es de ley y de obligatorio cumplimiento para todas las partes, así mismo quedó consignado en la Convocatoria que en los términos de la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011: *“La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes”.*

3.1.2 PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE NELSON MANUEL BALLESTAS LEDESMA.

El elegible en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, allegó el 08 de abril de 2022, escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…) La convocatoria 1110 de 2019 Territorial 2019, en la selección(sic) de planta del personal en la Gobernación del Archipiélago de San Andrés (sic) Providencia y Santa Catalina, en la oferta de empleo con OPEC 13521, grado 14, código (sic) 219, en ejercicio de mis derecho a la defensa, en la petición de exclusión que solicitud dicho ente territorial, hoy como ciudadano colombiano, mayor de edad, profesional en Microbiología, con especialidad tecnológica en Gestión de la calidad en Laboratorios de ensayos según norma ISO/IEC en 17025, CUMPLO satisfactoriamente los requisitos para ser elegido en periodo de prueba para este empleo (sic), cuento con la experiencia profesional, cuento con la especialidad específica con las funciones del Empleo con opec 13521, por eso ante esta defensa solicito a la CNSC, que sea revisada mis soportes, experiencia y la especialidad, y sean evaluadas nuevamente, por que cumplo totalmente con los requisitos de este empleo, (sic) además (sic) siento que no tuve la calificación adecuada, antecedente (...)”.

⁷ Por medio del cual se adoptan medidas para controlar la densidad poblacional en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

⁸ Por el cual se reglamenta el Decreto 2762 de 1991.

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, respecto de cinco (5) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1110 del 2019, en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”.

Al respecto, resulta pertinente aclarar al elegible que la solicitud de exclusión NO se enmarca en el hecho de que este no acredite los requisitos de estudios y experiencia, sino al hecho de que no aportó la tarjeta de residencia requerida para desempeñar el empleo en la entidad, siendo este el análisis que se realizará en el marco de la presente actuación administrativa.

3.1.3 PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE SARA MARCELA RESTREPO ARANGO.

La elegible en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, allegó el 09 de abril de 2022, escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…) El auto “Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1110 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019” vulneran el DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PUBLICOS, AL TRABAJO Y AL MINIMO VITAL. Lo anterior teniendo en cuenta que al participar e iniciar el proceso de inscripción a la vacante se dio pleno cumplimiento a los requisitos establecidos por el auto de apertura del Proceso de Selección No.1110 de 2019, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa de la planta personal de la GOBERNACIÓN DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA. SOLICITUD Se proceda a continuar el proceso de selección con los aspirantes que continúan en concurso sin ser excluidos del mismo, teniendo en cuenta que fueron cumplidos los requisitos exigidos en la parte inicial del acuerdo de la convocatoria. (…)”

“El auto “Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1110 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019” vulneran el DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PUBLICOS, AL TRABAJO Y AL MINIMO VITAL.”

En relación con lo planteado por la elegible, resulta pertinente precisar que el Auto por el cual se inicia actuación administrativa, de forma alguna vulnera los derechos esbozados en su comunicación, precisamente y es en garantía del debido proceso que se profiere dicho acto administrativo en los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, para determinar si procede o no la solicitud efectuada por la Comisión de Personal de la Entidad.

De otra parte, es preciso resaltar que el requisito de contar con la tarjeta expedida por la O.C.C.R.E, no solo se dispuso en las reglas del concurso contenidas en el Acuerdo de Convocatoria, sino que además es un requisito de Ley, el cual debe ser acreditado al momento de la posesión, requisito de participación que se determinó de forma expresa, respetando los principios de debido proceso.

Ahora, respecto a que tal exigencia contraría los derechos de igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos, al trabajo y al mínimo vital es pertinente traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-530 de 1993, al disponer que:

“La limitación a los derechos de circulación y residencia en aras del control de la densidad en las Islas es una finalidad razonable en la medida en que ella es constitucionalmente admisible, como quiera que está explícitamente consagrada en el inciso segundo del artículo 310 de la Carta.

DENSIDAD POBLACIONAL/DERECHO AL TRABAJO-Límites

El derecho al trabajo es un derecho constitucional que será regulado por la ley, entre otros motivos, para evitar "un riesgo social". Por la alta densidad de las Islas, que compromete incluso la supervivencia, la limitación al núcleo esencial del derecho al trabajo -puesto que no lo suprime del todo- es constitucional en este caso concreto porque busca evitar los riesgos letales involucrados.”

En consecuencia, esta exigencia es de orden legal y se encuentra contemplada expresamente en las reglas del concurso, por lo que los participantes al momento de inscribirse las aceptaron y deben acatarlas.

Ahora bien, es necesario aclarar que el Acuerdo Rector de la Convocatoria establece en su artículo cuarto:

“ARTÍCULO 4º.- NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. *El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004, Ley 47 de 1993, el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, Decreto 2762 de 1991⁹, Decreto 2171 de 2001¹⁰, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.*

PARÁGRAFO: *El Acuerdo es norma reguladora del proceso de selección y obliga tanto a la entidad objeto del mismo, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que lo desarrolle, como a los participantes inscritos.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

⁹ Por medio del cual se adoptan medidas para controlar la densidad poblacional en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

¹⁰ Por el cual se reglamenta el Decreto 2762 de 1991.

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, respecto de cinco (5) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1110 del 2019, en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”.

De igual manera, el parágrafo 3 del artículo 6 del citado Acuerdo establece que los aspirantes deben “(...) acreditar como requisito la condición de residente permanente del Departamento mediante el documento idóneo de que trata la norma (...)”, siendo requisito para tomar posesión.

En este sentido, las condiciones fueron establecidas desde el inicio y aceptadas por los aspirantes al momento de la inscripción, en desarrollo precisamente de los derechos fundamentales de todos los interesados, como el debido proceso y bajo el principio constitucional de igualdad.

3.1.4 PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE DIEGO ALEXANDER SALAZAR MORA.

El elegible en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, allegó el 9 de abril de 2022, escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

“El auto “Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1110 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019” vulneran el DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PUBLICOS, AL TRABAJO Y AL MINIMO VITAL. Lo anterior teniendo en cuenta que al participar e iniciar el proceso de inscripción a la vacante se dio pleno cumplimiento a los requisitos establecidos por el auto de apertura del Proceso de Selección No.1110 de 2019, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa de la planta personal de la GOBERNACIÓN DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA. SOLICITUD Se proceda a continuar el proceso de selección con los aspirantes que continúan en concurso sin ser excluidos del mismo, teniendo en cuenta que fueron cumplidos los requisitos exigidos en la parte inicial del acuerdo de la convocatoria.”

“El auto “Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1110 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019” vulneran el DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PUBLICOS, AL TRABAJO Y AL MINIMO VITAL”.

En relación con lo expuesto por el elegible, resulta pertinente precisar que el Auto por el cual se inicia actuación administrativa, de forma alguna vulnera los derechos esbozados en su comunicación, precisamente y es en garantía del debido proceso que se profiere dicho acto administrativo en los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, para determinar si procede o no la solicitud efectuada por la Comisión de Personal de la Entidad.

De otra parte, es preciso resaltar que el requisito de contar con la tarjeta expedida por la O.C.C.R.E, no solo se dispuso en las reglas del concurso contenidas en el Acuerdo de Convocatoria, sino que además es un requisito de Ley, el cual debe ser acreditado al momento de la posesión, requisito de participación que se determinó de forma expresa, respetando los principios de debido proceso.

Ahora, respecto a que tal exigencia contraría los derechos de igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos, al trabajo y al mínimo vital es pertinente traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-530 de 1993, al disponer que:

“La limitación a los derechos de circulación y residencia en aras del control de la densidad en las Islas es una finalidad razonable en la medida en que ella es constitucionalmente admisible, como quiera que está explícitamente consagrada en el inciso segundo del artículo 310 de la Carta.

DENSIDAD POBLACIONAL/DERECHO AL TRABAJO-Límites

El derecho al trabajo es un derecho constitucional que será regulado por la ley, entre otros motivos, para evitar “un riesgo social”. Por la alta densidad de las Islas, que compromete incluso la supervivencia, la limitación al núcleo esencial del derecho al trabajo -puesto que no lo suprime del todo- es constitucional en este caso concreto porque busca evitar los riesgos letales involucrados.”

En consecuencia, esta exigencia es de orden legal y se encuentra contemplada expresamente en las reglas del concurso, por lo que los participantes al momento de inscribirse las aceptaron y deben acatarlas.

Ahora bien, es necesario aclarar que el Acuerdo Rector de la Convocatoria establece en su artículo cuarto:

“ARTÍCULO 4º.- NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004, Ley 47 de 1993, el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, Decreto 2762 de 1991¹¹, Decreto 2171 de 2001¹², lo dispuesto en el presente Acuerdo y **por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.**

¹¹ Por medio del cual se adoptan medidas para controlar la densidad poblacional en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

¹² Por el cual se reglamenta el Decreto 2762 de 1991.

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, respecto de cinco (5) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1110 del 2019, en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”.

PARÁGRAFO: *El Acuerdo es norma reguladora del proceso de selección y obliga tanto a la entidad objeto del mismo, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que lo desarrolle, como a los participantes inscritos.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De igual manera, el parágrafo 3 del artículo 6 del citado Acuerdo establece que los aspirantes deben *“(…) acreditar como requisito la condición de residente permanente del Departamento mediante el documento idóneo de que trata la norma (...)”*, siendo requisito para tomar posesión.

En este sentido, las condiciones fueron establecidas desde el inicio y aceptadas por los aspirantes al momento de la inscripción, en desarrollo precisamente de los derechos fundamentales de todos los interesados, como el debido proceso y bajo el principio constitucional de igualdad.

3.1.5 PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE DIEGO ALEXANDER MONTALVO BENAVIDES

El aspirante DIEGO ALEXANDER MONTALVOBENAVIDES, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, allegó el **15 de abril de 2022**, escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…) 1). En mi Derecho de Defensa hago mención importante sobre los conceptos de la sentencia C-530/93 y el Decreto 2762 de 1991, decreto que rige el PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACIÓN DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA. DENOMINACIÓN: Guardián NIVEL: Asistencial GRADO: 12 CÓDIGO: 485 NÚMERO OPEC: 30809 ASIGNACIÓN SALARIAL: 1.487.335 TOTAL VACANTES DISPONIBLES: 7. Decreto el cual se tiene que aplicar en toda su extensión y aplicar todos sus artículos en la convocatoria y no solo proteger los derechos de las personas residentes de las islas, que tienen unos derechos que se tienen que respetar, sino que también proteger los derechos de las personas no residentes, de otras regiones del país que cumpliendo ciertos requisitos y conceptos pueden trabajar en la isla, lo cuál es una de las regulaciones del Decreto 2762 de 1991, que rige la convocatoria, así como protege a las personas nacidas en SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, y les da prioridad para ocupar un trabajo, este decreto también regula la contratación para trabajar en la isla las personas no residentes, bajo ciertos parámetros, conceptos y requisitos que de cumplirse tienen el derecho a trabajar en la isla.(…)

(…)2). Respecto a el requisito del Acuerdo CNSC N° 20191000001636 Del 04-03-2019 Artículo 6. Requisitos Generales De Participación y Causales De Exclusión. N° 7. Por el cuál la GOBERNACIÓN DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, solicitó mi exclusion de la lista de elegibles, no es justo ya que la convocatoria se rige por el Acuerdo CNSC N° 20191000001636 Del 04-03-2019 NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN: Decreto 2762 de 1991, y no se aplica todo el decreto a la convocatoria ni los Conceptos de la sentencia C-530/93, los cuales regula y prevee el caso en el que la vacante no pueda ser ocupada por población local laboralmente capaz por no cumplir con los requisitos de la ley 909 de 2004, si los residentes de las islas no pasan las pruebas y requisitos de la ley antes mencionada y una persona no residente si.(…)

4). Yo concurse en igualdad de condiciones con personas residentes de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y personas de otras regiones del país, quedé en primer lugar en la lista de elegibles y como prueba de que no hay una persona en la isla laboralmente capaz para ocupar el cargo por el cuál estoy participando, es la misma convocatoria en sí, porque las personas que participamos y pasamos cada una de las pruebas y requisitos cumplimos con la ley 909 de 2004, en los principios de igualdad, mérito y oportunidad ganando el derecho a el acceso a la carrera administrativa y no se puede dar el derecho a la carrera administrativa a una persona que no haya cumplido con cada una de las pruebas y requisitos de la ley 909 de 2004.

5). En virtud del ARTÍCULO 310 CONSTITUCIONAL. La Gobernación De San Andrés, Providencia Y Santa Catalina, también tienen que respetar y cumplir los conceptos, las leyes y decretos que aplican en todo el país y se tienen que tener en cuenta los conceptos y normas expuestas en la presente defensa y aplicarlas a la convocatoria en pro la igualdad, y mérito y oportunidad y tomar una decisión de manera razonable respetuosa del derecho y no arbitraria. (...)

Respecto a el requisito del Acuerdo CNSC N° 20191000001636 Del 04-03-2019 Artículo 6. Requisitos Generales De Participación y Causales De Exclusión. N° 7. Por el cuál la GOBERNACIÓN DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, solicitó mi exclusion de la lista de elegibles, no es justo ya que la convocatoria se rige por el Acuerdo CNSC N° 20191000001636 Del 04-03-2019 NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN: Decreto 2762 de 1991”

Atendiendo a lo expresado por el elegible, resulta pertinente precisar que el requisito de contar con la tarjeta expedida por la O.C.C.R.E, no solo se dispuso en las reglas del concurso contenidas en el Acuerdo de Convocatoria, sino que además es un requisito de Ley, el cual debe ser acreditado al momento de la posesión, requisito de participación que se determinó de forma expresa, respetando los principios de debido proceso.

Ahora bien, resulta pertinente traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-530 de 1993, dado que cita la jurisprudencia en su escrito, en la cual estableció que:

"Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, respecto de cinco (5) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1110 del 2019, en el marco de la Convocatoria Territorial 2019".

"La limitación a los derechos de circulación y residencia en aras del control de la densidad en las Islas es una finalidad razonable en la medida en que ella es constitucionalmente admisible, como quiera que está explícitamente consagrada en el inciso segundo del artículo 310 de la Carta.

DENSIDAD POBLACIONAL/DERECHO AL TRABAJO-Límites

El derecho al trabajo es un derecho constitucional que será regulado por la ley, entre otros motivos, para evitar "un riesgo social". Por la alta densidad de las Islas, que compromete incluso la supervivencia, la limitación al núcleo esencial del derecho al trabajo -puesto que no lo suprime del todo- es constitucional en este caso concreto porque busca evitar los riesgos letales involucrados."

En consecuencia, esta exigencia es de orden legal y se encuentra contemplada expresamente en las reglas del concurso, por lo que los participantes al momento de inscribirse las aceptaron y deben acatarlas.

Ahora bien, es necesario aclarar que el Acuerdo Rector de la Convocatoria establece en su artículo cuarto:

"ARTÍCULO 4º.- NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004, Ley 47 de 1993, el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, Decreto 2762 de 1991¹³, Decreto 2171 de 2001¹⁴, lo dispuesto en el presente Acuerdo y **por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.**

PARÁGRAFO: El Acuerdo es norma reguladora del proceso de selección y obliga tanto a la entidad objeto del mismo, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que lo desarrolle, como a los participantes inscritos." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De igual manera, el párrafo 3 del artículo 6 del citado Acuerdo establece que los aspirantes deben "(...) acreditar como requisito la condición de residente permanente del Departamento mediante el documento idóneo de que trata la norma (...)", siendo requisito para tomar posesión.

En este sentido, las condiciones fueron establecidas desde el inicio y aceptadas por los aspirantes al momento de la inscripción, en desarrollo precisamente de los derechos fundamentales de todos los interesados, como el debido proceso y bajo el principio constitucional de igualdad.

3.2 ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LOS SIGUIENTES ASPIRANTES.

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombres y Apellidos
1	67300	2	80378410	JUAN PABLO ROMERO PUENTES
2	13521	5	1102795558	NELSON MANUEL BALLESTAS LEDESMA
3	67299	3	1045019358	SARA MARCELA RESTREPO ARANGO
4	13512	2	15440978	DIEGO ALEXANDER SALAZAR MORA
5	30809	1	1033807303	DIEGO ALEXANDER MONTALVO BENAVIDES

Análisis de los documentos

Teniendo en cuenta que la Comisión de Personal de la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, centra el argumento de sus solicitudes de exclusión en el hecho de que los aspirantes no presentaron la Tarjeta O.C.C.R.E, procede este Despacho a efectuar las siguientes precisiones:

En relación con el requisito referido a contar con la tarjeta O.C.C.R.E, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 6 del Acuerdo de convocatoria, norma que sobre el particular indica lo siguiente:

"(...) **PARÁGRAFO 3.** De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, los empleados Públicos que ejerzan sus funciones dentro del territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberán cumplir el requisito de dominio de los idiomas castellanos e inglés.

De la misma manera, en consonancia con el artículo 310 de la Constitución Política en armonía con el Decreto 2762 de 1991 y con base en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el Honorable Consejo de Estado, los aspirantes a empleos de carrera de la la (sic) planta global de la GOBERNACIÓN DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, deben acreditar como requisito la condición de residente permanente del Departamento mediante el documento idóneo de que trata la norma.

El incumplimiento del anterior requisito será impedimento **para tomar posesión.**" (Marcación intencional).

¹³ Por medio del cual se adoptan medidas para controlar la densidad poblacional en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

¹⁴ Por el cual se reglamenta el Decreto 2762 de 1991.

"Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, respecto de cinco (5) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1110 del 2019, en el marco de la Convocatoria Territorial 2019".

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombres y Apellidos
De conformidad con lo señalado en las normas que regulan el proceso de selección, la presentación de la tarjeta O.C.C.R.E con que se acredita la condición de <u>residente permanente</u> del Departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina no constituye un requisito mínimo de participación, sino un <u>requisito para la posesión</u> , por lo que en consecuencia debe ser requerido y verificado por la entidad directamente al elegible, previo a surtir la diligencia de posesión.				
En consecuencia, se reitera que no haber aportado la tarjeta O.C.C.R.E, no constituye una causal de exclusión de los aspirantes en esta etapa del proceso de selección , pues tal y como se reglamentó en el Acuerdo de Convocatoria, el cual es vinculante para las partes, dicha condición no se predica como un requisito de participación sino como uno de los requisitos para el ejercicio del empleo que deben ser verificados al momento de tomar posesión, actuación que corresponde ser adelantada por la Administración.				
Así las cosas, y de acuerdo a lo señalado en el numeral 1º del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, las solicitudes de exclusión deben versar entre otros aspectos, respecto al incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en la OPEC, entendidos por tal los requisitos de estudios y experiencia, por lo que en consideración a que en ninguno de los casos se mencionó este aspecto, la CNSC, no se accede a la solicitud de exclusión.				

4. CONCLUSIÓN.

Con sustento en el análisis efectuado, y teniendo en cuenta que la Tarjeta expedida por la Oficina de Control, Circulación y Residencia -O.C.C.R.E.-, es un requisito para tomar posesión y no para concursar, la Comisión Nacional del Servicio Civil resuelve **NO EXCLUIR** a los siguientes elegibles:

No.	OPEC	DENOMINACIÓN CÓDIGO y GRADO	VACANTES A PROVEER	POSICIÓN EN LA LISTA	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
1	67300	Profesional Universitario Código 219 Grado 11	Dos (2)	2	80378410	JUAN PABLO ROMERO PUENTES
2	13521	Profesional Universitario Código 219 Grado 14	Uno (1)	5	1102795558	NELSON MANUEL BALLESTAS LEDESMA
3	67299	Profesional Universitario Código 219 Grado 11	Dos (2)	3	1045019358	SARA MARCELA RESTREPO ARANGO
4	13512	Profesional Especializado Código 222 Grado 14	Uno (1)	2	15440978	DIEGO ALEXANDER SALAZAR MORA
5	30809	Guardian Código 485 Grado 12	Siete (7) ¹⁵	1	1033807303	DIEGO ALEXANDER MONTALVO BENAVIDES

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir de las Listas de Elegibles conformadas en el marco del Proceso de Selección No. 1110- Convocatoria Territorial 2019, a los elegibles que se relaciona a continuación:

No. de Orden	OPEC	RESOLUCIÓN Y FECHA	Posición en la Lista	No. Identificación	Nombres y Apellidos
1	67300	6633 del 10 de noviembre de 2021	2	80378410	JUAN PABLO ROMERO PUENTES
2	13521	6799 del 10 de noviembre de 2021	5	1102795558	NELSON MANUEL BALLESTAS LEDESMA
3	67299	6598 del 10 de noviembre de 2021	3	1045019358	SARA MARCELA RESTREPO ARANGO
4	13512	6790 del 10 de noviembre de 2021	2	15440978	DIEGO ALEXANDER SALAZAR MORA
5	30809	10866 del 17 de noviembre de 2021	1	1033807303	DIEGO ALEXANDER MONTALVO BENAVIDES

¹⁵ "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer seis (6) vacantes definitivas del empleo denominado GUARDIAN, Código 485, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 30809, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, del Sistema General de Carrera Administrativa, y se declara(n) desierto(s) una (1) vacante definitiva del mismo empleo"

"Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, respecto de cinco (5) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1110 del 2019, en el marco de la Convocatoria Territorial 2019".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, a los elegibles señalados en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019, haciéndoles saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrán presentar ante la CNSC en el mencionado aplicativo (SIMO), dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación¹⁶.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **ZELMIRA ADAINA POMARE WATSON**, Presidenta de la **Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, al correo electrónico: zpomare@sanandres.gov.co, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días¹⁷ siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Ventanilla Única, o del correo electrónico atencionalciudadano@cnsc.gov.co.

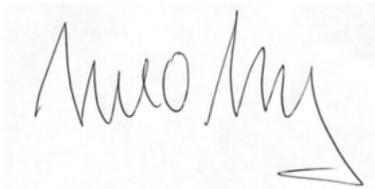
ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **JOHN YATESPOMARES**, Profesional Especializado Líder de Talento Humano de la **GOBERNACIÓN DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, al correo [jyates@sanandres.gov.co](mailto: jyates@sanandres.gov.co).

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 15 de junio del 2022



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Proyectó: Sonia Paola Ordoñez Romero
Revisó: Catalina Sogamoso / Vilma E. Castellanos H. / Yesid Quiroz F.
Aprobó: Shirley Johana Villamarín Insuasty
ccp.

¹⁶ Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" (CPACA)"

¹⁷ Ibidem